

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO INTERPUESTO POR SPK MILANO, S.L. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DADA A LA SOLICITUD DE ACCESO EN EL NUDO VILLANUEVA DEL REY 220 KV PARA UNA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA (SPK ARTEAGA) DE 250 MW EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE FUENTE DE ANDALUCIA (SEVILLA)

Expediente CFT/DE/070/21

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Mariano Bacigalupo Saggese

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 13 de enero de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por SPK MILANO, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 23 de abril de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación de la sociedad SPK MILANO, S.L.U. (en adelante SPK MILANO o MILANO) por el que plantea conflicto de acceso a la red contra RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U (REE), motivado por su denegación comunicada con fecha de 29 de marzo de 2021, de la solicitud de acceso de la primera para una instalación de tecnología solar fotovoltaica denominada SPK ARTEAGA, de 250 MW en el término municipal de Fuente de Andalucía, provincia de Sevilla, y nudo Villanueva del Rey 220 kV.

El escrito de interposición del conflicto se sustenta en los hechos resumidos a continuación:

- **El 8 de noviembre de 2019**, SPK MILANO constituyó las garantías correspondientes en los términos del artículo 59 bis del RD 1955/2000 vigente en aquel momento, a efectos de solicitar acceso en el nudo VILLANUEVA DEL REY 220 kV de Sevilla
- **El 12 de noviembre de 2019**, se presentó el resguardo acreditativo de depósito de la garantía ante la Administración competente. Dicha garantía fue aceptada por dicha Administración mediante oficio de 6 de marzo de 2020.
- **El 17 de diciembre de 2020** se remitió al interlocutor único de nudo (“IUN”) EVACUACIÓN VILLANUEVA -DEL REY, SL, solicitud de acceso a la red de transporte para la instalación “SPK ARTEAGA”,
- **El 21 de diciembre de 2020**, se recibió por el IUN, confirmación de registro de la citada solicitud, con fecha igualmente, de 21 de diciembre de 2020.
- **El 14 de enero de 2021**, el IUN recibió requerimiento de subsanación de REE, en relación con una serie de datos faltantes en la documentación técnica aportada, según lo requerido en el P.O.12.1 y normativa vigente, a efectos llevar a cabo los análisis pertinentes por parte de REE. Dicho requerimiento fue cumplido en tiempo y forma por el IUN, tal y como se confirmó por REE mediante correo electrónico de 22 de enero de 2021.
- **El 29 de enero de 2021** se recibió comunicación de la denegación del permiso de acceso con motivo de que *“no resulta técnicamente viable considerando la limitación por el criterio de potencia de cortocircuito que establece el RD 413/2014 [...] para la generación no gestionable sobre el escenario establecido en el Horizonte 2020 de planificación vigente en el ámbito nodal del asunto y de aplicación a la generación con conexión a la red de transporte y la red de distribución subyacente”*.

A los hechos anteriores, SPK MILANO añade los siguientes argumentos:

- En cuanto a la normativa aplicable a la solicitud de acceso de la instalación SPK Arteaga, SPK MILANO alega que:
 - La solicitud se presentó el 21 de diciembre de 2020, habiéndose constituido previamente la garantía correspondiente en virtud del art. 59 bis del RD 1955/2000.
 - Desde la constitución de la garantía y la posterior solicitud de acceso tuvo lugar un cambio de normativa, aprobándose el RD-Ley 23/2020 y el RD 1183/2020.
 - **En cuanto al RDL 23/2020**, establece un régimen transitorio que contempla expresamente los supuestos de solicitudes formalizadas con posterioridad a su entrada en vigor (el 25 de junio

de 2020) siempre y cuando la garantía se hubiera depositado con anterioridad a dicha fecha, supuesto que es de aplicación en el presente caso. Asimismo, la disposición final octava de dicho RDL 23/2020 establece que el Gobierno y la CNMC aprobarán en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor del RDL, las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y ejecución del art. 33 de la Ley 24/2013, cuestión que no ha ocurrido así, sin que tal demora pueda perjudicar a los administrados.

- **En cuanto al RD 1183/2020**, no prevé en su régimen transitorio un supuesto concreto para instalaciones con garantía constituida previamente a la entrada en vigor del RDL 23/2020 y con solicitud de acceso formalizada con anterioridad a la entrada en vigor del RD 1183/2020 y de la Circular 1/2021. Sin embargo, manifiesta SPK MILANO que, dado que se trata de una norma de marcado carácter procedimental, goza de “*retroactividad natural*”, lo que implica que procede la aplicación de la normativa en vigor en el momento de la resolución (y no la aplicación de la normativa en que se produjo la solicitud de acceso).
- De acuerdo con lo anterior, resulta de aplicación a la resolución de las solicitudes en curso, el RD 1183/2020. Y la razón no es sólo la eficacia y aplicabilidad de dicho Real Decreto respecto de las solicitudes en tramitación con anterioridad al 31 de diciembre de 2020, sino que, a mayor abundamiento, el RDL 23/2020 ya abordado y el propio RD 1183/2020, dan lugar a un eventual afloramiento de capacidad en determinados nudos. Dicha posibilidad de afloramiento se recoge expresamente el artículo 18.2 iii) del RD 1183/2020, que se remite también a los cambios normativos en los criterios de cálculo de la capacidad de acceso o por actuaciones de mejora en las redes de transporte y distribución. Es decir, existe una capacidad latente en determinados nudos y que no puede obviarse en la resolución de las solicitudes en tramitación, so pena, de dejar a éstas, las cuales se deben regir por las normas vigentes que determinan que se deben respetar las garantías constituidas con anterioridad al RDL 23/2020, en una situación de peor condición, en la que, debido al sobrevenido cambio normativo, son rechazadas con anterioridad a la efectiva verificación de afloramiento de tal capacidad latente. Lo anterior, conduce a la retroactividad implícita de la norma en vigor, la cual, es a todas luces más favorable a los interesados. Si no se produce una irretroactividad forzada del RD 1183/2020 y más gravosa para los promotores en esta situación, restrictiva de derechos, en definitiva, carente de fundamento legal.
- Adicionalmente, **en cuanto a la Circular 1/2021** aprobada por la CNMC, dispone que la Resolución de esta Comisión por la que se aprueben las especificaciones de detalle para el desarrollo de la

metodología y las condiciones del acceso a las redes de transporte y distribución establecerá un plazo no inferior a tres meses desde la entrada en vigor del RD 1183/2020, dentro del cual los gestores de las redes darán cumplimiento a las obligaciones de publicación de información sobre la capacidad de acceso disponible, ocupada y correspondiente a solicitudes pendientes. En este sentido, teniendo en cuenta que a fecha del escrito de conflicto dichas especificaciones no han sido aprobadas, las solicitudes formuladas con anterioridad a la entrada en vigor del RD 1183/2020 deben mantenerse en suspenso. Por consiguiente, de acuerdo con lo anterior, una vez entrado en vigor el RD 1183/2020, lo que se produjo el 31 de diciembre de 2020, día siguiente de su publicación, aquellas solicitudes en tramitación y más aún, siendo admitidas con posterioridad al 31 de diciembre de 2020, deben suspenderse de conformidad con el artículo 11 y la DT 8º del RD 1183/2020.

- Asimismo, SPK MILANO considera que REE ha actuado de forma contradictoria en cuanto a la aplicación retroactiva de las normas anteriormente descritas. Así, ha procedido a aplicar el RDL 23/2020 de forma retroactiva, habiendo procedido en algunos casos a denegar actualizaciones de acceso presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, sobre la base de que la misma no lo permitía, mientras que en otros casos ha resuelto solicitudes de acceso presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del RD 1183/2020, aplicando la normativa anterior en lugar de aplicar retroactivamente dicho RD, lo que supone un cambio de criterio sin fundamento legal alguno.

Finaliza su escrito SPK MILANO solicitando a esta Comisión que i) revoque la denegación del permiso de acceso para la instalación SPK Arteaga, y declare la procedencia de reevaluar la solicitud de acceso instada al nudo Villanueva del Rey 220 KV; ii) ordene la inmediata suspensión de la resolución del procedimiento de acceso hasta que la CNMC apruebe y publique las especificaciones de detalle, de conformidad con el art. 11.1 y la DT8 del RD 1183/2020; iii) y ordene la suspensión de la tramitación de cualquier solicitud al nudo Villanueva del Rey 220 KV hasta que el presente conflicto sea resuelto.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante sendos escritos de 26 de julio de 2021, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a SPK MILANO y a REE el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha 23 de agosto de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que exponía los siguientes hechos:

- **El 8 de enero de 2020**, REE recibe la comunicación por parte de la Administración competente de la adecuada constitución de las garantías para la instalación SPK Arteaga.
- **El 21 de diciembre de 2020**, se recibe en REE a través del IUN del nudo solicitud de acceso de SPK Arteaga.
- **El 14 de enero de 2021 y el 9 de febrero de 2021 REE remite** sendos requerimientos de subsanación para la corrección de la información técnica, siendo respondidos en fechas 22/01/2020 y 08/03/2021 respectivamente, quedando completa por tanto a dicha fecha de **08 de marzo de 2021** la solicitud.
- En paralelo el 4 de febrero de 2021 se recibe de la Solicitante burofax solicitando la suspensión de la tramitación de la solicitud de la instalación objeto del presente conflicto, respondiendo REE al mismo en fecha **11 de febrero de 2021**, adelantando así el contenido de la comunicación que motiva la interposición del presente conflicto.
- **El 26 de marzo de 2021** REE remite al IUN comunicación de denegación de acceso a la red de transporte para la instalación SPK Arteaga, titularidad de SPK MILANO, S.L.U.,

En cuanto a la normativa aplicable a la solicitud de ARTEAGA, manifiesta los siguientes argumentos:

- No es objeto de discusión el hecho de que la solicitud presentada en fecha 21 de diciembre de 2020 por la Solicitante debía ser admitida a trámite. Así quedaba establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 23/2020, de 24 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (en adelante, RDL 23/2020), y por tanto el debate versa sobre los criterios de resolución de la solicitud, cuya información técnica fue considerada correcta y completa por REE el 8 de marzo de 2021.
- La Solicitante depositó la garantía asociada a su instalación SPK Arteaga de 250 MWins /250 MWnom en fecha 8 de noviembre de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y en fecha 8 de enero de 2020, REE recibió confirmación de adecuada constitución de la misma por parte del Ministerio.
- La solicitud de acceso de la instalación no fue presentada ante REE hasta el 21 de diciembre de 2020, aunque señala REE que si la Solicitante hubiera realizado una solicitud al momento o en breve tras la constitución de la garantía, habría encontrado igualmente una respuesta denegatoria

ya que tal y como se ha adelantado, la capacidad en Villanueva del Rey 220 kV se encontraba saturada en ese momento.

- El 31 de diciembre de 2020 entró en vigor el RD 1183/2020, el cual no establecía un régimen transitorio que regulase de forma expresa el presente caso, y REE consideró que la tramitación y la determinación de la capacidad de acceso a la red se debió realizar de acuerdo a la normativa vigente en el momento de admitirse a trámite dicha solicitud; es decir, de acuerdo al RD 1955/2000 en lo relativo a los aspectos generales del proceso, y de acuerdo al RD 413/2014, en lo relativo a los aspectos particulares de tramitación a través de Interlocutor Único de Nudo que regula dicha norma. En particular, la consideración del criterio de potencia de cortocircuito recogido en el Anexo XV del mencionado RD 413/2014, y su aplicación sobre la red de transporte planificada en el plan actualmente vigente (Horizonte 2020) es lo que motiva la denegación del permiso de acceso por falta de capacidad de fecha 26 de marzo de 2021.
- Atendiendo a la normativa sectorial que regula el procedimiento de acceso en el momento de la resolución de la solicitud, y no así en el momento de admitir a trámite la misma, REE señala que nos encontraríamos, además de con el citado RD 1183/2020, con la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, y dicha norma establece en su Disposición transitoria única que la admisión a trámite comenzará en el plazo que establezcan las Especificaciones de Detalle que deberá aprobar y publicar dicha Comisión (plazo en que los gestores de red deberán publicar las nuevas capacidades de acceso de acuerdo a los nuevos criterios de determinación de capacidad de acceso).
- Señala REE que si bien es cierto que la publicación de las nuevas capacidades conforme a los nuevos criterios de cálculo ya ha sido satisfecha, no era así en el momento de la resolución de la solicitud, resultando obvio que por entonces la reglamentación vigente no recoge solicitudes “en suspenso” o “a la espera” que pudieran tener prioridad temporal alguna en dicha atribución de capacidad, tal y como resultaría lo pretendido por la Solicitante con la interposición del presente conflicto.

Finaliza su escrito REE solicitando que se desestime el conflicto de acceso planteado por SPK MILANO, confirmándose las actuaciones de REE.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de 4 de octubre de 2021, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo,

presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Alegaciones de SPK MILANO

Con fecha 21 de octubre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de MILANO en el que hace hincapié en lo siguiente:

- el eje central del presente conflicto radica en qué norma resultaba de aplicación en la resolución de la solicitud de acceso y conexión, y si su tramitación debió ser suspendida hasta que fueran publicadas las especificaciones de detalle que debía aprobar la CNMC y las capacidades por parte de los gestores de red, lo que tuvo lugar el día 1 de julio de 2021,
- no cabe ninguna duda de que la norma aplicable al tiempo de la resolución era el RD 1183/2020 que, entre otros, derogó el artículo 62 del RD 1955/2000, que regulaba el procedimiento de acceso a la red de distribución, y por tanto, ésta debía quedar en suspenso hasta la aprobación por la CNMC de las especificaciones de detalle referidas en la Disposición Transitoria Octava del RD 1183/2020, y posterior publicación de las capacidades en las plataformas de los gestores de red. Por tanto, la solicitud del permiso de la instalación SPK ARTEAGA, debía ser admitida a trámite al amparo del RDL 23/2020, y resuelta al amparo del RD 1183/2020,
- El RD 1183/2020 tiene un marcado carácter procedimental, y por tanto goza de lo que la doctrina ha dado en llamar “retroactividad natural” e implica que, solicitado un permiso procederá la aplicación de la normativa en vigor al tiempo de la resolución. La aplicación del RD 1183/2020 a solicitudes en tramitación a su entrada en vigor, no supone una aplicación retroactiva de la norma que se encuentre prohibida por el ordenamiento jurídico. La aplicación de las anteriores previsiones se traducía en la necesaria suspensión de las solicitudes de acceso a la red, sea de distribución o de transporte, en tanto fueran publicadas las especificaciones de detalle referidas por la CNMC y posteriormente publicadas las capacidades existentes en las plataformas de los gestores de red, lo que tuvo lugar el pasado 1 de julio de 2021.
- Por tanto, y teniendo en cuenta que las especificaciones referidas fueron aprobadas y publicadas con posterioridad a la solicitud que nos ocupa, como también lo fue la publicación de las capacidades disponibles por parte de los gestores de red, aquélla debió ser suspendida hasta el 1 de julio de 2021, fecha en que fueron definitivamente publicadas las capacidades y existía por tanto información suficiente para la evaluación de la misma. Lo contrario supone un trato discriminatorio injustificado a quienes tenían sus solicitudes en tramitación antes de la entrada en vigor del RD 1183/2020 y un obstáculo injustificado al derecho de acceso a la red eléctrica.

Por ello, solicita MILANO a la CNMC a) La revocación de la denegación del permiso de acceso de la instalación “SPK ARTEAGA” titularidad de SPK MILANO S.L.U.; b) Y declare la procedencia de reevaluar la solicitud de acceso instada al nudo VILLANUEVA DEL REY 220 KV de acuerdo con lo contenido en el RD 1183/2020 y con las capacidades publicadas el pasado 1 de julio de 2021; c) Ordene la suspensión de la tramitación de cualquier solicitud de acceso al nudo VILLANUEVA DEL REY 220 KV, hasta que el presente conflicto sea resuelto.

El 22 de octubre de 2021 se recibieron las alegaciones de REE, que se limitan a ratificarse en lo ya dicho en su escrito de 23 de agosto de 2021.

QUINTO.- Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del*

mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. De los hechos y objeto del presente conflicto.

Tanto SPK MILANO como REE están de acuerdo en los hechos que dan lugar al presente conflicto de acceso a la red de transporte.

SPK MILANO disponía de garantía cuyo resguardo fue presentado ante la autoridad competente con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (en adelante RD-Ley 23/2020), concretamente el día 12 de noviembre de 2019.

Por ello, REE admitió y tramitó la solicitud de acceso presentada por SPK MILANO el día 21 de diciembre de 2020.

No hay debate tampoco en el hecho de que dicha solicitud es anterior a la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1183/2020), que se produjo el día 31 de diciembre de 2020.

Por tanto, el objeto del presente conflicto se limita exclusivamente a determinar si dicha solicitud de acceso, correctamente admitida a trámite, debe resolverse con los criterios y de conformidad a la nueva regulación o, por el contrario, debe resolverse de conformidad con la normativa vigente al tiempo de la presentación como ha hecho REE denegando la misma por falta de capacidad, cuestión que tampoco es objeto de discusión.

CUARTO. Sobre la normativa aplicable a la resolución de una solicitud de acceso previa a la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020.

Determinado el objeto del presente conflicto, hay que empezar señalando que el régimen transitorio establecido en el RD 1183/2020 no regula de forma expresa

el presente supuesto, por lo que resulta necesario integrar el régimen transitorio con los principios generales del derecho intertemporal.

La única norma del régimen transitorio del RD 1183/2020 que menciona expresamente las solicitudes de acceso previas (y no resueltas) es la disposición transitoria segunda, párrafo primero que asume la existencia del supuesto planteando.

“Las instalaciones que, a la entrada en vigor de este real decreto, no cuenten con el permiso de conexión, pero hayan solicitado u obtenido el permiso de acceso, deberán solicitar y tramitar la obtención de dicho permiso de conexión ante el titular de la red donde hayan solicitado u obtenido el permiso de acceso, no siendo, por tanto, de aplicación lo previsto en el artículo 5.2 de este real decreto.”

De este primer párrafo es preciso subrayar para la resolución del presente conflicto que la construcción de la propia regla transitoria se articula como una excepción a lo que sería la aplicación inmediata de la normativa procedimental de la nueva regulación.

En particular, el último inciso - no siendo, por tanto, de aplicación lo previsto en el artículo 5.2 de este real decreto- pone de manifiesto, *a sensu contrario*, que, de no existir esta disposición les sería de plena aplicación la nueva normativa, exigiendo, por tanto, a aquellos promotores con permiso de acceso en vigor (o con solicitud no resuelta), pero sin permiso de conexión, la solicitud conjunta de acceso y conexión y, por consiguiente, la constitución de una nueva garantía. La razón de esta disposición parece clara y tiene como objeto reconocer a los promotores con permiso de acceso (o con una solicitud) un régimen procedimental específico para evitarles el perjuicio que procedería en caso de la aplicación de las nuevas exigencias para iniciar el proceso de acceso y conexión.

Esta regla es de naturaleza procedimental y nada tiene que ver con el objeto del conflicto que es la regulación material a aplicar a la hora de determinar si hay capacidad o no.

Con este presupuesto, el debate no es si se aplica un procedimiento u otro, debate en el que tendría sentido la regla aplicada por REE según la cual las solicitudes se tramitan con la normativa anterior, sino que el debate es exclusivamente cómo se determina si existe o no capacidad, única razón legal para denegar el acceso y sobre todo cuándo.

Y aquí es donde REE se separa de su propia doctrina de resolución en situaciones normales. En efecto, REE nunca resuelve en atención a la capacidad existente al tiempo de la solicitud, sino por la existente al momento de la resolución.

Sin embargo, en el presente conflicto y sin regulación transitoria que indique expresamente lo contrario, cambia su criterio, y aplica los criterios para resolver no al tiempo de dicha resolución, sino justamente la aplicable en el momento de inicio del procedimiento.

Con ello desconoce además que la nueva regulación es un cambio sustancial no solo en el procedimiento y en las garantías, sino, especialmente, en la determinación de la capacidad existente en cada nudo de la red de transporte, que ahora desarrolla el artículo 33 del Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, precepto cuya entrada en vigor estaba demorada justamente hasta la aprobación de las normas de desarrollo. Esta norma tiene voluntad de aplicación inmediata, impidiendo incluso la consolidación de permisos antes de la aprobación del completo desarrollo de los nuevos mecanismos de capacidad, como corrobora el hecho de que el propio RD 1183/2020 ha establecido una moratoria absoluta de admisión de solicitudes en la disposición transitoria octava.

REE establece, sin norma alguna que lo avale, así una ultra-actividad de la normativa material derogada, resolviendo solicitudes tras la entrada en vigor del artículo 33 y del RD 1183/2020, con los criterios de capacidad fijados en el Real Decreto 1955/2000 y, por tanto, con la capacidad existente en el nudo no al tiempo de la resolución, sino al tiempo de la solicitud de acceso.

En el momento de resolver sobre la solicitud de acceso para determinar la existencia o no de capacidad no estaban establecidas las Especificaciones de detalle por la CNMC ni la consiguiente publicación de las nuevas capacidades en los nudos de transporte por los gestores de red, pero esta circunstancia no debería haber conducido a REE a denegar el acceso objeto de este conflicto con arreglo a los criterios de capacidad fijados en el Real Decreto 1955/2000, sino a la suspensión de su tramitación hasta tanto dichas nuevas capacidades fueran publicadas, lo que ha ocurrido ya en el momento de adoptarse la presente Resolución.

En consecuencia, es preciso estimar el presente conflicto de acceso, en cuanto a la solicitud de SPK MILANO, S.L.U. de que su petición de acceso y conexión para la instalación SPK Arteaga debió de ser admitida a trámite, dejando en suspensión su estudio de capacidad hasta la publicación de las Especificaciones de Detalle, y el cumplimiento de los gestores de red de transporte y distribución, del estudio de capacidad conforme a los nuevos criterios de cálculo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ya se ha procedido a la evaluación de la capacidad por parte de RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. de conformidad con la Resolución de la CNMC de 20 de mayo, y que según la información publicada a fecha 1 de octubre de 2021, en su web, determina que la capacidad en el nudo Villanueva del Rey 220 kV, calculada con las nuevas especificaciones

de detalle, estaba totalmente agotada, figurando una cifra de 0,0 MW de capacidad disponible, ha de concluirse que la estimación del conflicto no tiene efecto en relación al posible reconocimiento del derecho de acceso para la instalación SPK Arteaga, en tanto que el resultado -falta de capacidad- era el mismo con ambas normativas.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efecto la comunicación de REE de fecha de 26 de marzo de 2021, mediante la cual se deniega la solicitud de SPK MILANO S.L.U. con número de referencia DDS.DAR.21_0623, por motivo de ausencia de capacidad, en aplicación del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, ya que se debió evaluar la solicitud de acceso de conformidad con el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, la Circular 1/2021 de la CNMC, y la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la CNMC, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución, y a la información publicada por sobre capacidad de acceso en nodos de red, con fecha 1 de octubre de 2021.

SEGUNDO. –Denegar la solicitud de reevaluar el acceso y conexión para la instalación SPK Arteaga de 250 MW promovida por SPK MILANO, S.L.U. para acceder a la red de transporte de RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., en el nudo Villanueva del Rey 220 kV, al no existir capacidad de acceso disponible a 1 de octubre de 2021.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.